



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA MERCADO VENERA

DEMANDADOS: VICTOR MIGUEL MINDIOLA ORCASITA en calidad de hijo y heredero determinado del causante JOSÉ GUILLERMO MINDIOLA RODRÍGUEZ y sus herederos indeterminados.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00151-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-8-11, artículo 84-1-2-3, artículo 5-2, 6-4, 8-2 y artículo 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al demandado determinado, señor VICTOR MIGUEL MINDIOLA ORCASITA, en el presente caso ante la manifestación bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento, debe remitirlo a la dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada.
2. En el poder no indica el domicilio del heredero determinado.

3. No indica si existen más herederos conocidos.
4. No solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados.
5. El registro civil de nacimiento del demandado, no contiene reconocimiento paterno para demostrar la calidad de heredero, como tampoco solicita al despacho lo solicite.
6. El acta de registro civil de nacimiento del demandado y defunción del causante JOSÉ GUILLERMO MINDIOLA RODRÍGUEZ deben ser anexados en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER al doctor PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora SANDRA MARGARITA MERCADO VENERA, en los términos y para los efectos en él conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56d7acaa97dd7aa2953ef2bb2572557e26dca90600aa1ae4ad9c02897e75f8e

Documento generado en 26/05/2022 07:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>